

ANEXO XII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 3.21

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ANEXO XII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 3.21

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 1

Ámbito y Definiciones

1. Este Anexo se aplica a las medidas de las Partes que afecten el comercio de servicios de telecomunicaciones¹. No se aplicará a las medidas de las Partes relativas a la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión².
2. Para los efectos de este Anexo:
 - a) "servicios de telecomunicaciones" significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético. El sector de servicios de telecomunicaciones no cubre la actividad económica que consiste en la provisión de contenido que requiere servicios de telecomunicaciones para su transporte;
 - b) "autoridad reguladora" significa el organismo u organismos encargados de cualquiera de las tareas de reglamentación asignadas en relación con las cuestiones mencionadas en este Anexo;
 - c) "instalaciones esenciales" significa las instalaciones de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que:
 - i. sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y
 - ii. no sea factible económica o técnicamente sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;
 - d) "proveedor importante" es un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (teniendo en cuenta el precio y la oferta) en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:
 - i. el control de las instalaciones esenciales; o
 - ii. la utilización de su posición de mercado

¹ A los efectos del presente Anexo, se entenderá por "comercio de servicios de telecomunicaciones" de conformidad con la definición contenida en el subpárrafo 1(a) del Artículo 3.3 (Definiciones) de este Acuerdo.

² A los efectos del presente Anexo, la "radiodifusión" se definirá según lo previsto en las leyes y reglamentaciones nacionales.

ARTÍCULO 2

Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que proveedores que, en forma individual o conjunta sean proveedores importantes, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluirán en particular:

- a) el empleo de subsidios-cruzados anticompetitivos;
- b) el uso de información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y
- c) no poner a disposición de otros proveedores de servicios en forma oportuna, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante, la cual se necesaria para que estos suministren los servicios.

ARTÍCULO 3

Interconexión

1. Este artículo se aplica al enlace con proveedores que suministran redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios de otro proveedor, en los que se hayan contraído compromisos específicos.

2. Cada Parte garantizará que un proveedor importante suministre interconexión en cualquier punto técnicamente factible de la red. Dicha interconexión se proporcionará:

- a) bajo términos, condiciones (incluyendo estándares técnicos y especificaciones) y tarifas no discriminatorias, y de una calidad no menos favorable que la proporcionada a sus propios servicios similares o a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a sus subsidiarias u otros afiliados;
- b) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo estándares técnicos y especificaciones) y tarifas orientadas a costos que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica y suficientemente desagregada, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de red o facilidades que no requiera para los servicios que suministrará; y
- c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos aplicables a las negociaciones de interconexión con un proveedor importante estén disponibles al público.

4. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes pongan sus acuerdos de interconexión a disposición de los proveedores de servicios de otra Parte o publiquen ofertas de interconexión de referencia.

5. Cuando los proveedores no puedan resolver las disputas referidas a la negociación de un acuerdo de interconexión con un proveedor importante dentro de un plazo razonable de tiempo, cada Parte garantizará que los proveedores recurran a la asistencia de un organismo nacional independiente, que puede ser una autoridad reguladora como la referida en el Artículo 6, para resolver disputas con respecto a los términos, condiciones y tarifas, apropiados para la interconexión dentro de un período razonable de tiempo. Ese organismo o autoridad fijará las condiciones para la interconexión en concordancia con los principios normales que rigen el mercado y el sector en cuestión y de conformidad con los principios establecidos en el presente Anexo. La asistencia podría incluir procedimientos especiales de conciliación.

ARTÍCULO 4

Servicio universal

1. Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desea mantener.

2. Las medidas de las Partes que regulan el servicio universal serán transparentes, objetivas y no discriminatorias. También serán neutrales con respecto a la competencia y no serán más gravosas de lo necesario.

ARTÍCULO 5

Procedimiento de licencia

1. Cuando una licencia sea requerida para el suministro de un servicio de telecomunicaciones, la autoridad competente de una Parte pondrá a disposición del público lo siguiente:

- a) los términos y condiciones para tal licencia;
- b) el período de tiempo que normalmente se requiere para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia; y
- c) los criterios para la asignación de recursos escasos, incluyendo los criterios para la asignación de frecuencia cuando exista una demanda excesiva.

2. Salvo para licencias relacionadas con el uso del espectro de frecuencias, cuando una licencia es requerida para el suministro de un servicio de telecomunicaciones, y si las condiciones de aplicación son cumplidas, la autoridad competente de una Parte concederá al solicitante una licencia en un plazo razonable de tiempo, después de que la presentación de la solicitud se considere completa de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte.

3. La autoridad competente de una Parte notificará al solicitante sobre el resultado de su solicitud prontamente después de la adopción de la decisión. En caso que se tome la decisión

de denegar una solicitud de licencia, la autoridad competente de la Parte dará a conocer al solicitante, previa solicitud, el motivo de la denegación.

ARTÍCULO 6

Autoridad reguladora

1. Las autoridades reguladoras de los servicios de telecomunicaciones de cada Parte estarán separadas de cualquier proveedor de servicios básicos de telecomunicaciones y no serán responsables ante ninguno de ellos.
2. Cada Parte garantizará que las decisiones de, y los procedimientos utilizados por, las autoridades reguladoras, sean imparciales respecto a todos los participantes del mercado.
3. Cada Parte garantizará que los proveedores de otra Parte afectados por una decisión de la autoridad reguladora de esa Parte puedan apelar ante un organismo administrativo independiente o un tribunal, de conformidad con las leyes y reglamentos de la misma.

ARTÍCULO 7

Recursos escasos

Cada Parte llevará a cabo sus procedimientos para la asignación y uso de los recursos escasos, incluidas las frecuencias, los números y los derechos de paso, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas.